

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00128-00
Demandante: CAHELIS BRIANA GÓMEZ ALARCÓN representada legalmente por VIRGEN CAROLINA ALARCÓN GONZÁLEZ
Demandado: OSCAR LEONARDO GÓMEZ RUIZ
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS

En atención a que el demandado confirió poder al estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona JEFFERSON YESID DUARTE CRUZ, En ejercicio del control de legalidad sobre la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. por analogía, se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Respecto de los estudiantes de derecho el Decreto 196 de 1971 determina:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

(...)

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

- 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.*
- 2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.*
- 3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.*
- 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*
- 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*
- 6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.*
- 7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.*
- 8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.*

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

El proceso aquí instaurado acumula las pretensiones de custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y fijación de alimentos, al tenor de la norma transcrita el estudiante de derecho estaría legitimado solo para actuar en lo referente al proceso de alimentos, más no frente a las demás acciones, razón por la cual debe constituir apoderado judicial titulado en los términos del artículo 73 C.G.P.

De otra parte, se constituyó título judicial por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$1.250.000); de los cuales indica la señora Andrea Aguayo Rico en su condición de propietaria de la carnicería la Finca que fue entregados por el demandado para ser consignados en cumplimiento del pago de la cuota alimentaria razón por la cual no hizo descuento alguno del salario devengado por este. Por secretaría se fraccionó el título y se canceló el valor correspondiente a la cuota alimentaria quedando un saldo de un millón de pesos (\$1.000.000), considera el despacho que dichos dineros constituyen garantía del pago de las cuotas provisionales, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar; así mismo se le advierte a las partes que en el presente asunto no se ejecuta la obligación alimentaria provisional fijada por comisaría de familia, el objetivo del proceso en lo que refiere a alimentos es fijar su cuantía y términos de pago motivo por el cual de existir deuda por concepto de cuota provisional deberán ser cobrados en escenario judicial correspondiente. Ofíciense.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 7 de septiembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 036 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a433b624cfea671dcbaa8c2f7fe52eafb1ed62643cc7b44e71a2930c1c9581

Documento generado en 06/09/2022 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>